



PRESIDENTES DE AUDIENCIA PROVINCIAL DE ESPAÑA

Santander, 27, 28 y 29 de mayo de 2013.

-CONCLUSIONES-

Los Presidentes y las Presidentas de las Audiencias Provinciales de Orense, Ciudad Real, Málaga, Zaragoza, Jaén, Cáceres, Zamora, Soria, Burgos, Castellón, Navarra, Cádiz, Madrid, León, Vizcaya, Baleares, Salamanca, Álava, Toledo, Tarragona, Teruel, Girona, Barcelona, Valencia, Alicante, Cuenca, Pontevedra, Murcia, Segovia, Gran Canaria, Badajoz, Huelva, Palencia, Granada, Albacete, La Rioja, Lleida, A Coruña, Huesca, Valladolid y Lugo tras la reunión celebrada en Santander, del 27 al 29 de mayo de 2013 organizada por el Presidente de la Audiencia de Cantabria, debatidas las ponencias sobre *“El nuevo régimen de sustituciones. Especial incidencia en las Audiencias Provinciales”*, *“Reforma del Consejo General del Poder Judicial. El Valor de la Independencia judicial ante las reformas orgánica y del Consejo General del Poder Judicial”*, *“La tramitación de las abstenciones y recusaciones en las Audiencias Provinciales”*, y *“El futuro de las Audiencias Provinciales en el nuevo Proyecto de la Ley de Planta y Demarcación”*, han adoptado, las siguientes conclusiones:

I. ***“El nuevo régimen de sustituciones. Especial incidencia en las Audiencias Provinciales”***.

A.- El sistema de sustituciones regulado por la Ley 8/2012, solo debería ser de aplicación cuando se adecuase la planta judicial a las necesidades reales de la administración de justicia.

Tal como está configurada actualmente es insuficiente, entre otras causas por las deficiencias y carencias de la organización judicial, caracterizada por una demarcación y planta judiciales obsoletas y desbordadas por el fenómeno de la litigiosidad.

Es preciso por ello acomodar la planta judicial a la situación real de carga de trabajo de los órganos judiciales así como el rendimiento máximo que el juez puede asumir.

B.- El nuevo sistema establece unos turnos rotatorios ante la previsión de una posible sustitución. Ello va a dar lugar a dilaciones en la tramitación, a un alargamiento del tiempo de respuesta y, previsiblemente, afectará a la calidad de las resoluciones.

C.- Es preciso a efectos presupuestarios, la consideración como vacante estructural de las bajas por enfermedad que superen 15 días.

D.- Se considera imprescindible que el CGPJ apruebe a la mayor brevedad los planes de sustitución y criterios de interpretación de los llamamientos conforme a la nueva regulación establecida por la Ley 8/2012.

E.- A los efectos de cubrir las vacantes que se produzcan en las diferentes secciones de la Audiencia Provincial sería necesario que la composición de las mismas fuese al menos de cuatro magistrados.

F.- Las sustituciones internas han de ser retribuidas, desde el primer día, y deberían tener carácter retroactivo al momento en que comenzaron a realizarse.

G.- No se podrá condicionar la retribución de la sustitución a la existencia de disponibilidad presupuestaria.

H.- Los órganos gubernativos encargados de decidir sobre la sustitución, por ese hecho no deberían incurrir en responsabilidad, como se recoge en el borrador del proyecto de decreto de retribuciones.

I.- A los efectos de determinar el impacto de la nueva regulación del sistema de sustituciones en los supuestos de vacantes, es necesario que los órganos competentes den cuenta periódicamente a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicias del número de suspensiones de juicios, señalamientos y actuaciones judiciales, para su inclusión en la memoria anual.

II. ***“Reforma del Consejo General del Poder Judicial. El Valor de la Independencia judicial ante las reformas orgánica y del Consejo General del Poder Judicial”.***

Ante la reforma legislativa en fase de tramitación parlamentaria sobre la estructura, organización y funciones del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) los presidentes y presidentas de las Audiencias Provinciales de España ponen de manifiesto su honda preocupación en lo que la propuesta legislativa puede suponer de grave afectación de los mecanismos institucionales de garantía eficaz de la independencia judicial.

Como se afirma en la STC 108/1986, la finalidad del CGPJ *es asumir aquellas funciones que más pueden servir al Gobierno, al Poder Ejecutivo, para intentar influir sobre los tribunales.*

Pues bien, los presidentes y presidentas de las Audiencias españolas consideran que la propuesta legislativa al limitar de forma injustificada la potestad normativa reglamentaria del CGPJ en materias directamente relacionadas con el estatuto judicial; al reducir el espacio de competencia exclusiva del CGPJ en aspectos tales como el acceso a la carrera judicial, medición de carga de trabajo, organización de aspectos accesorios del funcionamiento de los tribunales y del régimen funcional de los jueces con riesgo de transferencia competencial al Poder Ejecutivo; al reducir hasta límites irrisorios las condiciones de representatividad de los jueces y magistrados que puedan ser elegidos por las Cámaras; al prescindir de todo diseño legal sobre cómo y bajo qué criterios serán elegidos los vocales de procedencia judicial; al reducir de manera significativa la capacidad funcional del CGPJ, limitando la dedicación exclusiva de la mayoría de los vocales sin prever, al tiempo, causas precisas de abstención de aquéllos que deban mantener su actividad profesional; al reducir y condicionar bajo criterios difusos la autonomía presupuestaria del GGPJ; al modificar a la baja las mayorías necesarias para el nombramiento de altos cargos judiciales, favoreciendo, por tanto, la proyección en el Gobierno Judicial de la mayoría política de las Cámaras, son factores, todos ellos, que justifican el grave pronóstico anunciado.

Y que coincide con el formulado por todas y cada una de las asociaciones judiciales y la inmensa mayoría de los jueces y juezas españolas.

En consecuencia, los presidentes y presidentas de las Audiencias Provinciales de España deciden:

- Trasladar este acuerdo a los Presidentes de la Comisión Europea y del Parlamento Europeo para que, en su caso, puedan valorar, a los efectos del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, si la propuesta legislativa puede lesionar gravemente las garantías de la independencia judicial que constituye uno de los pilares del Orden Constitucional Europeo –artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea-.
- Trasladar este Acuerdo y a los mismos efectos al Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa.
- Comunicarlo al CGPJ, a los presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, y al Ministerio de Justicia.

Se faculta a la Il.ª Sra. Presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid para la comunicación efectiva del presente acuerdo.

III. ***“La tramitación de las abstenciones y recusaciones en las Audiencias Provinciales”.***

Con relación a la abstención y recusación sería conveniente tener presentes tres consideraciones:

- a) Por un lado, y a fin de garantizar la imparcialidad de los órganos de enjuiciamiento penal, en el sentido expresado por el TEDH (Sentencias Cardona-Serrat c/España y Alony Kate c/España), debería preverse un sistema adecuado para la resolución de aquellas cuestiones que puedan suscitarse durante la instrucción de los procedimientos y en particular aquellas relativas a la adopción de medidas cautelares de carácter personal.

- b) Por otro, que el auto que decida sobre la abstención de un Magistrado de un órgano colegiado lo dicte una Sala o Sección distinta de aquella a la que pertenezca el interesado, y ello en virtud del turno que establezca la Sala de Gobierno del TSJ correspondiente.
- c) Finalmente, debe valorarse la implantación de un sistema mixto de causas de abstención y recusación, viniendo así a reconocer la doctrina plasmada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

IV. ***“El futuro de las Audiencias Provinciales en los Proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Demarcación Planta.”***

1.- La actual estructura de las Audiencias Provinciales no ha planteado graves problemas de funcionamiento ni resultados que hagan merecer su desaparición en el artículo 77 del texto. Muy al contrario son los órganos que mejor han funcionado en la Administración de Justicia.

2.- El texto legal integra indebidamente en los Tribunales de instancia las Audiencias Provinciales y los actuales juzgados, lo que es un error.

3.- Para evitar este problema habría de atenderse al siguiente esquema:

a.- La Audiencia Provincial quedaría como órgano de apelación en el orden civil y penal, a fin de evitar disfunciones graves en el desempeño de la función jurisdiccional que producirían un impacto negativo en la prestación del servicio público.

b.- Los Tribunales de instancia quedarían para la investigación de hechos criminales, -Tribunal de garantías- y enjuiciamiento (resto de órdenes jurisdiccionales) en función de las competencias atribuidas en las leyes procesales. En el orden penal el enjuiciamiento lo sería como órgano unipersonal y colegiado, en este último caso para delitos

castigados con pena superior a cinco años de prisión. Las sentencias dictadas por los órganos de enjuiciamiento serían susceptibles recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. El Tribunal del Jurado quedaría integrado dentro del Tribunal de Instancia con recurso frente a sus resoluciones ante la Audiencia Provincial.

4.- Deberían mantenerse las Audiencias Provinciales con sus actuales Presidentes sin plantear los problemas que el actual texto suscita con las diferencias entre Presidentes de Audiencias de la capital de Comunidad Autónoma y los que no lo son. Y dentro de ello con los problemas específicos de los que pertenecen al orden civil y penal.

5.- Dentro de la conformación de los Tribunales de Instancia debe admitirse la posibilidad de que existan distintos dentro de la misma provincia, tales como en Asturias (Gijón), en Pontevedra (Vigo) en Alicante (Elche), o en Cádiz (Jerez), etc tomando en consideración las características propias de las Islas en Canarias y Baleares. Es decir, en casos con núcleos poblacionales de relevancia.

6.- Los Presidentes de Audiencia deberían conservar sus actuales competencias y asumir la representación del Poder Judicial en la provincia manteniendo su condición de miembro nato en la sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

7.- Los Presidentes de los Tribunales de Instancia lo serían los actuales jueces decanos de las capitales de provincia ejerciendo sus competencias organizativas sobre los tribunales de instancia. En aquellas provincias donde exista más de un Tribunal de Instancia habría otro presidente de dicho tipo de tribunal en esa zona, como ocurriría en los casos ya vistos de Asturias, Alicante, Cádiz, Pontevedra, Murcia (Cartagena), etc.

8.- Dentro de los Tribunales de Instancia las distintas salas (penal, civil, social y de lo contencioso-administrativo), serías presididas por el Magistrado de la sala correspondiente más antiguo.

9.- Dentro del punto 3.b.- la adscripción de magistrados de las actuales Audiencias en el orden penal que podrían pasar a formar parte de los órganos colegiados de enjuiciamiento del Tribunal de Instancia sería voluntaria mediante el correspondiente concurso de traslado.

10.- Nos oponemos radicalmente al sistema transitorio propuesto en el borrador de la Ley de planta que establece un sistema imperativo y forzoso que puede provocar efectos perniciosos. Por el contrario consideramos necesario lo siguiente:

a) Que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quede liberado de funciones jurisdiccionales.

b) Que los actuales presidentes de Audiencia Provincial, de persistir el proyectado diseño, no se vean obligados a presidir el Tribunal de Instancia y que tengan opción de elegir entre dicha presidencia o alguna de las salas del Tribunal Superior de Justicia.

c) Los presidentes de Audiencia Provincial en sede de Tribunal Superior de Justicia deben tener la facultad de optar entre la sala de lo civil o penal de las distintas sedes de dicho tribunal (caso Andalucía (Sevilla o Málaga) y Castilla León (Valladolid), o Tenerife.

11.- Debería potenciarse que en el seno de la comisión nacional de Presidentes de Audiencias Provinciales se realizase un seguimiento de los trámites de desarrollo de este texto, habida cuenta la expresa previsión de desaparición de las Audiencias Provinciales en el borrador.

12.- Nos oponemos a la colegiación de los órganos de primera instancia en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo.

13.-A los efectos de unificación de criterios se convocarán plenos jurisdiccionales en las Audiencias Provinciales y juntas de jueces en los Tribunales de Instancia.

14.- En la adjudicación de plazas que se recoge en el Anexo al texto de la nueva Ley consta una inadecuación final entre la cifra

propuesta y la actual. No deben producirse amortizaciones en la fase inicial de aplicación de la norma, salvo revisiones ulteriores.